

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EXPEDITO PRADA PINTO**, con apoderada especial, contra **COMERCIALIZADORA SM S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO CANO ARANGO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho PRIMERO omite precisar la modalidad del salario, por qué medio era efectuado el pago y si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto.
- 2.- En los HECHOS no manifiesta cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó su servicio como guarda de seguridad (ciudad y dirección).
- 3.- El extremo temporal final de la presunta relación laboral, descrito en los hechos PRIMERO y TERCERO no coincide, por tanto, deberá precisarlo.
- 4.- En los hechos TERCERO y CUARTO no discrimina los conceptos con conforma la liquidación que presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá citarlos uno a uno por nombre y periodo de causación, información que debe ser coherente con lo descrito en la pretensión SEGUNDA.
- 5.- La redacción de la pretensión SEGUNDA no cumple el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues no formula las pretensiones por separado, por tanto, deberá discriminar cada acreencia adeudada por ORDINAL, expresando en cada una el nombre, periodo de causación y monto, y adecuar la numeración del acápite.
- 6.- Lo solicitado en la pretensión SEGUNDA respecto a aportes al sistema de seguridad social integral no encuentra fundamento en ningún HECHO como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. Al corregir esta falencia, deberá igualmente atender el requisito formal previsto en el numeral 6º del mismo precepto.
- 7.- Incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, respecto de lo solicitado en la pretensión QUINTA (indemnización moratoria), frente a lo pedido en la pretensión SÉPTIMA (indexación), máxime si se trata de sanciones **excluyentes**. Por tanto, deberá expresar concretamente qué condenas requiere sean indexadas y determinar el monto de la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), pues ese aspecto incide en la cuantía, factor que determina la competencia.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

8.- No cita en forma **individualizada y completa** cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (fijo y/celular) de la parte demandante y de la apoderada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

10.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, data de más de 6 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, lo que impide verificar la existencia y vigencia de la persona jurídica. Por tanto, deberá actualizarlo.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor EXPEDITO PRADA PINTO, con apoderada especial, contra COMERCIALIZADORA SM S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la Abogada MONICA LUCÍA LEAL FLOREZ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00159-00
DEMANDANTE: EXPEDITO PRADA PINTO
DEMANDADA: ESVICOL LTDA

Código de verificación:

047aa18e6de0b0c57d8ac0b3e3bdbe317891b4dd3f523d77b9c0a3dafe6eafda

Documento generado en 14/07/2021 12:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**